

estas cosas que son y devenir guardadas a cada uno de los otros mis Escrivanos  
y Notarios pp. de la dha mi Corte Real y Señorial, sin que en ellos ni parte de ellos  
impedimento alguno se ponga, ni consentan poner, y se recuden, y agan  
recuden con todos los otros dichos oficios análogos, y pertenecientes, segun  
y que mejor, y mas cumplidamente recudieren, y recuden recuden a cada  
uno de los otros mis Esc. y Notarios pp. de la dha mi Corte; Rey  
nos, y Señorial, sin faltara con alguna. Y mando que en todas las  
Escrituras, Contratos, Poderes, Ventas, Compraventas, Rentas, Estam.  
Cobranças, obligaciones, y otras qualesquier Escrituras, y Autos  
Judiciales, y extra Judiciales, que ante vos pasaren, y se otorgaren  
a que fuerades presente, y en que fuere pasado el día, mes, año, y lugar  
donde se otorgaren, vos testigos que a ello fueren presentes, y vos  
signo tal como este, que yo os doy, de que mando ver, como tal  
mi Esc. y Notario, y Notario, y Notario, y Notario, y Notario, y Notario.  
Como Cartas, y Escrituras signadas, y firmadas de mano de mi Esc.  
y Notario, y Notario, y Notario, y Notario, y Notario, y Notario.  
Por ventura por perfuor, fraude, y daños que  
de los Contratos echos con juramento, y de las Exempciones, que se  
hacen cautelosamente se siguen, os mando no signéis Contrato alguno  
echo con juram. ni por donde lego alguno de vosotros a la dha mi Corte  
Eclesiástica, ni en que se obligue a buena fe, sin malengano, salvo en los casos, y cosas  
que por leyes de estos mis Reinos se permite, pena q. si lo signareis por  
mismo echo, no seris mas mi Esc. ni Notario mas el dho oficio, y si mas le usareis  
deais habido por falsario, sin otra sentencia, ni declarac. alguna; Jantes  
de obtener el Via, Posesion, o juram. de este oficio, se ha de tomar la ra  
zon en la Contaduría Real de valores, de mi R. Hacienda, como esta manda  
do por Real Decreto de veinte y quatro de Septiembre del año pasado de  
mill settecientos quarentay cinco sin cura formalidad, sea de ningún va  
lor, y no se admita, ni tenga cumplim. alguno este título. Dada en Esp.  
juer a veinte y quatro de abril de mill settecientos cinquenta y cinco  
años = Yo el Rey = Pedro Orsipe de Castañeda = D. Simon de Barros = Don  
Alonso de las = D. Maria Navar = el Llanque de Puerto =  
Yo D. Agustín de Montaña, y Juandov. del Rey = yo le hize escribir por  
su mandado = Diego de la fuente = Por el Chanciller mayor =  
Diego de la fuente =

Ya Continuation de dho título consta, consta haverse tomado razon de el  
en la Contad. Real de valores de la R. Hacienda, y en ella haverse pagado  
la media ornata =

En la villa de Casanueva a. Veintyno su Mayo de mil set  
ecientos cinquenta y ocho de punto de Consejo. Justicia y Rexi  
m. de la villa Casanueva los Señores D. D. Caballeros,  
Capitanes que firmaron y Procurador. Binicio qua  
ta se firmaron, y precisos. Cedula Anterior para lo